

D. Ramón Barba Sánchez
Subdirector de Régimen Jurídico
Consejo Superior de Deportes

Se comunica que en la reunión de la Comisión Delegada de la Asamblea General de la RFEJYDA celebrada el viernes 22 de septiembre de 2017 en Madrid, se ha aprobado la modificación del Reglamento de Disciplina de la RFEJYDA para adaptarlo a la normativa vigente en materia de dopaje.

Se remite Circular General dirigida a la Comisión de la propuesta de modificación, Certificación acreditativa de su aprobación y el texto resultante.

En Madrid, a 27 de septiembre de 2017



Victoria Romero Navas
Secretaria General

FECHA: 11.07.2017

ORIGEN: SECRETARÍA GENERAL

CIRCULAR

GENERAL Nº 151

Anula la

DEPARTAMENTAL Nº

DESTINATARIOS, PARA:

COMISIÓN DELEGADA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LA RFEJYDA

CUMPLIMIENTO:

CONOCIMIENTO:

PLENO JUNTA DIRECTIVA DE LA RFEJYDA
FEDERACIONES AUTONOMICAS DE JUDO Y DA

ASUNTO:

V.º B.º:



TEXTO:

En aplicación de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y del Real Decreto-ley 3/2017, de 17 de febrero, se remite el Proyecto de modificación del Reglamento Disciplinario Federativo relativo al régimen disciplinario en materia de dopaje, que se indica a continuación:

CAPITULO IV

EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO EN MATERIA DEL DOPAJE EN EL DEPORTE.

Artículo 65.- Marco normativo

El régimen disciplinario en materia de dopaje se rige por lo establecido en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, y en su caso, por las disposiciones que se dicten en desarrollo de la misma

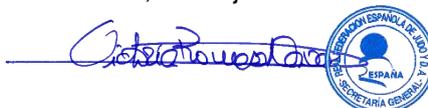
Artículo 66.- Órgano competente

En aquellos casos en que legalmente se establezca que la competencia en materia de procedimientos disciplinarios para la represión del dopaje en el deporte recae en la RFEJYDA, la misma corresponderá al Comité Nacional de Disciplina Deportiva.

A tal fin, las modificaciones que estime convenientes proponer, se deberán formular por escrito que deberá tener entrada en la Secretaría General de la RFEJYDA, **antes del 28 de julio de 2016** (e-mail: info@rfejudo.com).

El Proyecto definitivo se presentará para que pueda ser debatido por la Comisión Delegada de la Asamblea General en su reunión del próximo 22 de septiembre de 2017. Posteriormente se elevará lo acordado a la Comisión Directiva del CSD para su ratificación y posterior publicación en el BOE e inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas.

Madrid, 11 de julio de 2017



Fdo.: Victoria Romero Navas

D^a VICTORIA EUGENIA ROMERO NAVAS (DNI: 50.716.018-Y), SECRETARIA GENERAL DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE JUDO Y DEPORTES ASOCIADOS (RFEJYDA), DE LA QUE ES PRESIDENTE D. JUAN CARLOS BARCOS NAGORE (DNI: 15.763.106-X)

CERTIFICA:

Que el 22 de septiembre de 2017 se celebró la reunión de la Comisión Delegada de la Asamblea General de esta RFEJYDA en Madrid, donde se aprobó por unanimidad la modificación del capítulo IV del Reglamento de Disciplina federativo, para adaptarlo a la normativa vigente en materia de dopaje.

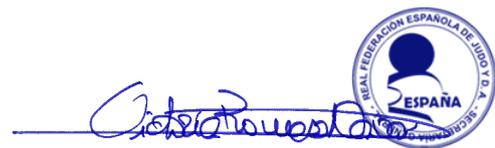
Y para que conste, a efectos de la aprobación por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, se expide el presente en Madrid a veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete.

**Vº Bº
EL PRESIDENTE**



Juan Carlos Barcos Nagore

LA SECRETARIA GENERAL



Victoria E. Romero Navas

TEXTO APROBADO DEL PROYECTO DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE DISCIPLINA DE LA RFEJYDA (en rojo)

CAPÍTULO IV

EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO EN MATERIA DE DOPAJE EN EL DEPORTE

ARTÍCULO 65.- Marco normativo

El régimen disciplinario en materia de dopaje se rige por lo establecido en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, y en su caso, por las disposiciones que se dicten en desarrollo de la misma

ARTÍCULO 66.- Órgano competente

En aquellos casos en que legalmente se establezca que la competencia en materia de procedimientos disciplinarios para la represión del dopaje en el deporte recae en la RFEJYDA, la misma corresponderá al Comité Nacional de Disciplina Deportiva.

~~ARTÍCULO 67.- Nombramiento de Instructor y notificación incoación expediente~~

~~1.- La providencia que inicie el expediente disciplinario por dopaje contendrá el nombramiento de Instructor, que podrá ser miembro del Comité Nacional de Disciplina de la RFEJYDA, y deberá ser licenciado en Derecho, a cuyo cargo correrá la tramitación del mismo, el cual únicamente intervendrá en la fase de instrucción, no participando en forma alguna en la fase de resolución.~~

~~2.- La providencia de incoación de expediente disciplinario por dopaje, se comunicará por la Sección Antidopaje del Comité Nacional de Disciplina Deportiva al interesado, a la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje y, en su caso, al Laboratorio donde se realizó el análisis, en este caso sin revelar la identidad del deportista e indicando la fecha de prescripción de la presunta infracción, plazo durante el cual deberán conservarse en todo caso las muestras y análisis realizados.~~

~~ARTÍCULO 68.- Abstención y recusación~~

~~1.- Al Instructor le es de aplicación las causas de abstención previstas en el artículo 35.2 de este Reglamento y en la legislación del Estado para el procedimiento administrativo común.~~

~~2. El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante la misma Sección Antidopaje quien deberá resolver en el término de dos días.~~

~~3. Contra las resoluciones adoptadas no se dará recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar recusación al interponer recurso ante la Sección Antidopaje del Comité Español de Disciplina Deportiva.~~

ARTÍCULO 69.- Medidas cautelares

~~1. Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, la Sección Antidopaje del Comité Nacional de Disciplina Deportiva podrá adoptar las medidas cautelares que estime oportunas, para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas cautelares podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio, bien por moción razonada del Instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado.~~

~~2. No se podrán dictar medidas cautelares que puedan causar perjuicios irreparables.~~

ARTÍCULO 70.- Impulso de oficio

~~Los procedimientos disciplinarios en materia de dopaje en el deporte se incoan e instruyen de oficio en todos sus trámites, con especial atención al criterio de celeridad.~~

ARTÍCULO 71.- Trámite de alegaciones y proposición de prueba

~~1. Transcurrido el plazo de recusación, el Instructor realizará la notificación del pliego de cargos en plazo de dos días hábiles que concederá al interesado el plazo de diez días hábiles al objeto de hacer alegaciones y presentar las pruebas que estime oportunas,~~

~~2. El escrito de alegaciones se acompañará necesariamente de las pruebas que obren en poder del interesado, e incluirá la proposición de práctica de las que estime convenientes a su derecho, siendo el plazo común e improrrogable para ambas de diez días hábiles.~~

~~3. Recibido el escrito de alegaciones el Instructor resolverá razonadamente sobre la admisión de las pruebas presentadas y la práctica de las nuevas que se hubieran propuesto, o las que de oficio estime pertinentes para mejor proveer. El plazo para la práctica de las propuestas será de diez días hábiles.~~

~~4. La Sección Antidopaje o el Instructor podrán solicitar informes a la Comisión Antidopaje Federativa o a médicos o técnicos expertos, siendo su período de tramitación común al de práctica de pruebas.~~

~~5. Practicadas las pruebas y emitidos los informes el instructor redactará en el plazo de tres días hábiles la propuesta de resolución, que notificará al interesado concediéndole el trámite de audiencia en el plazo de diez días hábiles.~~

~~3. Realizado el trámite de audiencia, o manifestada por el interesado su intención de no servirse del mismo, el Instructor elevará al órgano disciplinario en materia de dopaje el expediente completo al que se le unirán, en su caso, las alegaciones presentadas.~~

~~ARTÍCULO 72. Resolución~~

~~La resolución de la Sección Antidopaje pone fin al expediente disciplinario decidiendo todas las cuestiones planteadas por el interesado y las que se deriven el propio expediente, y habrá de dictarse en un plazo máximo de cinco días hábiles a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el Instructor.~~

~~CAPÍTULO V~~

~~DISPOSICIONES COMUNES~~

~~ARTÍCULO 73. Contenido de la resolución~~

~~1. La resolución, además de contener la decisión y la revisión en vía administrativa que contra la misma proceda, órgano ante el que hubiera de presentarse y plazo para interponerla, incluirá:~~

- ~~a) La valoración de las pruebas practicadas y la fijación de los hechos~~
- ~~b) La existencia o no de responsabilidad~~

~~2. Cuando la resolución declare la responsabilidad determinará la persona o personas responsables, la infracción o infracciones cometidas y la sanción o sanciones que se impongan.~~

~~3. Cuando concurren motivos de prescripción, caducidad o exoneración de responsabilidad, la resolución los pondrá de manifiesto y acordará, en su caso, el archivo de actuaciones.~~

~~ARTÍCULO 74. Comunicación de la resolución~~

~~La resolución del procedimiento se notificará al expedientado, a la Comisión de Control de la Salud y el Dopaje, al Sistema de información sobre protección de la salud y el dopaje en el deporte prevista en el artículo 45 de la Ley Orgánica 7/2006.~~

~~ARTÍCULO 75. Ampliación de plazos en la tramitación de expedientes~~

~~1.- El procedimiento disciplinario en materia de dopaje deberá concluir en el plazo máximo de seis meses a contar desde la adopción del acuerdo de incoación del procedimiento.~~

~~2.- Los expedientes deberán ser resueltos y notificados por la Sección Antidopaje del Comité Nacional de Disciplina Deportiva en un plazo máximo de dos meses, a contar desde la comunicación fehaciente del resultado definitivo por el laboratorio al órgano disciplinario. No obstante, en razón a circunstancias concurrentes en un expediente concreto, la Sección Antidopaje podrá dirigir una petición razonada a la Comisión de Control y Seguimiento de la~~

~~Salud y el Dopaje que deberá tener entrada en el registro de ésta al menos cinco días naturales antes del vencimiento del plazo, para prorrogar dicho plazo de resolución un mes más.~~

~~3.- Transcurrido dicho plazo sin que el expediente haya sido resuelto por la Sección Antidopaje del Comité Nacional de Disciplina Deportiva, cualquiera que sea el trámite en que se encuentre, la competencia será asumida por la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje, que continuará los trámites previstos hasta su finalización y resolución.~~

~~ARTÍCULO 76.- Finalización del procedimiento disciplinario por dopaje~~

~~1.- El procedimiento en materia de dopaje terminará mediante resolución o por caducidad. El vencimiento del plazo establecido en el apartado primero del artículo 75 sin que se haya notificado resolución expresa producirá la caducidad del procedimiento.~~

~~La declaración de caducidad podrá dictarse de oficio o a instancias del interesado, y ordenará el archivo de las actuaciones~~

~~2.- El órgano disciplinario federativo comunicará a la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje los acuerdos de incoación, a efectos de cómputo y control para el ejercicio de la facultad reconocida en el apartado tercero del artículo 75, así como de las resoluciones que se adopten en los procedimientos disciplinarios en materia de dopaje.~~

~~ARTÍCULO 77.- Plazos del específico sistema de recurso administrativo en materia de dopaje~~

~~La revisión de las sanciones por dopaje constituye un procedimiento especial sustitutivo del recurso administrativo. El plazo para solicitar la revisión es de quince días hábiles, contado desde el siguiente a la notificación. Transcurrido este plazo la resolución ganará firmeza. Se llevará a cabo bajo fórmula arbitral ante la Sección Antidopaje del Comité Español de Disciplina Deportiva.~~

~~DISPOSICIÓN ADICIONAL.-~~

~~En lo no previsto en el presente Reglamento se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica 7/2006 y el Real Decreto 63/2008, por el que se regula el procedimiento para la imposición y revisión de sanciones en materia de dopaje y demás normas de desarrollo.~~

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.-

El presente Reglamento entrará en vigor a partir de la fecha de su aprobación por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.